CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 27966 del C.S.J. perteneciente al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. **2046533** de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de diciembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2022-00423-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Correspondió conocer a este despacho de la demanda adelantada mediante proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR LEASING instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A.S., contra la empresa MAQINTELIGENTE S.A.S., y el señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se denota que la misma cumple todos los requisitos de índole formal para su tramitación, por lo cual se considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso y conforme al numeral 9° del articulo 384 ibidem se tramitará en única instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR LEASING instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A.S., contra la empresa MAQINTELIGENTE S.A.S., y el señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de los demandados la empresa MAQINTELIGENTE S.A.S., y el señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, de manera personal y de manera preferente de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibidem**.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado de la parte demandante conforme y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. 54001-4003-005-2021-00744-01

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia de segunda instancia en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por CIELO ACOSTA OCAMPO y Otro contra PROVASE LTDA.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 22 de julio del año en curso, el a-quo, luego de tramitar el proceso en cita, dictó sentencia no accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelado por los demandantes, sustentado dentro de la oportunidad de ley el recurso.

No existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver la alzada.

DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Manifiestan los actores que suscribieron un contrato de arrendamiento de local comercial el 16 de julio de 2017, en dicho local se guarda mercancía. Que se pactó la cláusula Octava del contrato denominada "OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR". Que en la cláusula Doce del contrato denominada "REPARACIONES NECESARIAS" se pactó que el arrendatario informará al arrendador los daños que se produzcan en el inmueble arrendado y el arrendador procederá a efectuar las reparaciones necesarias. Que, desde hace 20 meses, el local está presentado problemas por continuas goteras, situación informada a la arrendadora, sin obtener respuesta alguna. Que en virtud de las goteras la mercancía guardada por los actores en el local arrendado ha sufrido daños, los cuales no han sido reparados por la arrendadora. Que los daños ocasionados en mercancías de los demandantes, ha tenido pérdidas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS $50.000.000.

Las pretensiones se dirigen a que se declare a PROBASE LTDA Civilmente responsables de manera Directa de todos los perjuicios causados a FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, mayor identificado con cédula de ciudadanía No.13.453.396 expedida en Cúcuta, y CIELO ACOSTA OCAMPO mayor identificada con cédula de ciudadanía No.60.302.058 expedida en Cúcuta por los daños sufridos en la mercancía que se tenía guarda en el local tomado en arriendo. Que se reconozca en favor de los señores FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, mayor identificado con cédula de ciudadanía No.13.453.396 expedida en Cúcuta, y CIELO ACOSTA OCAMPO mayor identificada con cédula de ciudadanía No.60.302.058 expedida en Cúcuta los siguientes valores que se indican: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) por daños y perjuicios sufridos por la pérdida de la mercancía almacenada en el local arrendado; y que fuera ocasionada por las goteras en el techo. Que PROBASE LTDA debe pagar las costas y gastos de este proceso.

La demandada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

No se presentan nulidades y concurren los presupuestos procesales y es competente este despacho para desatar la alzada, en conformidad con la competencia funcional.

No obstante, el silencio de la parte demandante respecto del tipo de responsabilidad, es claro que se esta frente a la contractual, por mediar entre las partes un contrato de arrendamiento, sobre el cual y su presunto incumplimiento se basan los hechos y pretensiones de esta acción.

El a-quo, fundamento su sentencia precisamente en dicha responsabilidad contractual con base en las facultades que le ha otorgado la jurisprudencia.

"cuando la demanda adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe o modifique los capítulos petitorios del libelo"; que "en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo"; que "una demanda es susceptible de' interpretación siempre que no se varíen los factores esenciales del libelo, constituido por las súplicas 'y los hechos en que se apoya". Que, "es el estudio del derecho impetrado, dentro de las normas generales de una demanda y los principios legales lo que debe guiar al juzgador, y por eso el sistema formulario y extremadamente rígido se halla descartado de todas las legislaciones, De otro modo el más simple error de detalle en una demanda prevalecería sobre un derecho demostrado en el juicio" (CSJ SC de oct. 31 de 1956).

"Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que "cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia" (CLXXXVIII, 139), para "no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal" (CCXXXIV, 234), "el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos", realizando "un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmento", "mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral" (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), "siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho" , bastando "que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)."

"En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciable en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, "tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido" (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), "a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada" (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083)."

La responsabilidad civil ha sido definida como "…el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica

previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima»1.

La existencia del contrato de arrendamiento no requiere de reproche ni probanza alguna, pues se arrimó el mismo con la demanda.

Hay explicado como lo hizo el a-quo frente a la responsabilidad, hablando de la bifurcación en relación con la extracontractual y la contractual, tenemos claramente para el caso de marras, que estamos frente a una responsabilidad contractual, pues los reclamos de los demandantes nacen de la existencia de un contrato de arrendamiento.

Se tiene que, para efectos de la prosperidad de la responsabilidad civil, sea extra contractual o contractual, se requiere la demostración de tres elementos, el hecho, el daño y el nexo causal.

Debe existir nexo causal entre el hecho y el daño, para poder reclamar la indemnización por un perjuicio ocasionado, en virtud del incumplimiento de alguno de los contratantes.

El Art. 1602 del C. C., establece que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

A su vez, el Art. 1609 ibidem enseña:" En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

En los contratos bilaterales, como el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en este proceso, por los demandantes como arrendatarios y la demandada como arrendadora, cada uno de los contratantes adquieren obligaciones reciprocas y se espera por cada uno de ellos sean cumplidas.

Cuando se incumple lo pactado, se quiebra la confianza de los contratantes, ante el incumplimiento de los deberes por cualquiera de ellos, cuando por cualquier motivo se quebranta esa confianza debido al incumplimiento de las obligaciones, este contratante debe ser sancionado por su actuar, más aún si se ocasionan perjuicios a quien aduciendo ser contratante cumplido acude a la justicia ordinaria a reclamarlo de esa manera.

El artículo 2341 del código se consagra la obligación de indemnizar a quien se le haya causado daños, lo cual puede ser reclamado a través de una acción de reparación de perjuicios como la presente.

En la responsabilidad contractual nace de un hecho propio del contratante incumplido, no cabe en este tipo de responsabilidad la excusa de un hecho propio de un tercero, o por un hecho ajeno como un caso fortuito o fuerza mayor por causa de la naturaleza, pues estos son exclusivamente de la responsabilidad extracontractual.

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, respecto de la responsabilidad contractual: "i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación

---

[1] *López y López Ángel M. Fundamento de derecho Civil. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pág. 406.*

de causalidad entre el incumplimiento y el daño)" (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

Para el caso presente y entrando en materia concreta, la demanda tiene relación directa con el contrato de arrendamiento y el presunto incumplimiento del arrendador en el arreglo de daños del inmueble entregado en arrendamiento, daños que, debido a las goteras, causaron daños a las mercancías que tenían los demandantes en el inmueble arrendado.

Para efectos de probar los daños, se aportaron al proceso siete (7) fotografías, de las cuales se desprenden unas cajas de las cuales se desconoce su contenido, algunas se observan que presentan humedad, sin embargo, de dichas fotos no se desprende el tipo de mercancía que ellas contienen, como tampoco se identifica la fecha, hora y lugar donde fueron estas tomadas.

La parte actora en su demanda se limita a señalar en el hecho 5º. del libelo demandatorio que: "A raíz de las goteras la mercancía guardada por mi cliente en el local arrendado ha sufrido daños, los cuales no han sido reparados por la arrendadora", es decir, ni siquiera en la demanda que tipo de mercancías contiene dichas cajas.

Sobre el contenido de las cajas solo se hablo en el interrogatorio de la parte demandante, pero en ningún momento en la demanda se señaló que era lo que se había dañado, que, contenidas las cajas, que como se observa en las fotos, no todas sufrieron daños.

Estas fotos carecen de eficacia probatoria, como lo señaló el a-quo, pues de las mismas no se desprenden hechos claros y precisos sobre cuando y donde fueron tomadas, que contenían las cajas.

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-31-000-1997-11812-01(27353) Actor: SOCIEDAD SALOMON MELO C. LTDA Demandado: DISTRITO ESPECIAL - INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, sobre el valor probatorio de las fotografías dijo:

"FOTOGRAFIAS - Pruebas documentales. Valor probatorio. Valoración probatoria Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (…) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación"

También sobre el valor probatorio de las fotografías, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T- 269-12, señalando:

"*La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la*

representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta". Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto".

Es claro para este despacho, al igual que lo analizó el a-quo y teniendo en cuenta las citas anteriores, que las fotografías presentadas por la parte demandante, no reúnen las exigencias de ley para tener pleno valor probatorio, no se desprende de las mismas la prueba idónea demostrativa del daño y el perjuicio causado a los demandantes, no cumplen las exigencias de los artículos 243 y 244 del C. G. P.

Sumado a lo anterior, no se presentó dictamen pericial alguno, demostrativo de la existencia del daño y del perjuicio causado.

Ahora, en relación con la mercancía deteriorada y el daño causado, la parte demandante, se reitera, no informó en la demanda el tipo de mercancía que presuntamente se dañó, el valor de la mismas, no presentó documentos de adquisición de la misma.

En síntesis, la carga probatoria en cabeza de la demandante y que le exige el Art. 169 del C. G. P., no fue cumplida, lo que indica que la sentencia de primera instancia esta ajustada a derecho y será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00408-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES, la información recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-0042022-00089-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena remitir el link del expediente al operador de insolvencia del demandando en este EJECUTIVO seguido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra OMAR VEGA PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3103-2012-00400-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita mandamiento de pago por la parte demandada en este proceso VERBAL DE PERTETENCIA instaurado por CENOBIA GARCIA DE MARTINEZ; YULENY LARISSA MARTINEZ GARCIA; ROSANGELA MARTINEZ GARCIA y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GARCIA contra ELIECER PAREDES PATIÑO.

La base del recaudo ejecutivo es la condena en costas impuesta a la parte demandante en este proceso y como tal se dan las exigencias del Art. 422 del C. G. P., siendo viable el mandamiento de pago solicitado.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a CENOBIA GARCIA DE MARTINEZ; YULENY LARISSA MARTINEZ GARCIA; ROSANGELA MARTINEZ GARCIA y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ GARCIA, pagar a ELIECER PAREDES PATIÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación el presente auto, la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.00.), más los intereses de mora al 6% anual, a partir del 23 de noviembre del año en curso, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se notifica este auto a los demandados por estado, de conformidad con el Art. 306 del C. G. P.

TERCERO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto en los bancos relacionados por el ejecutante. Se limita la medida a la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-2014-00086-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por DISPROYECTOS P.A., como cesionario contra OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELAZCO y de conformidad con el Numeral 1º. Art. 545 del C. G.P., se ordena la suspensión de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de diciembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
RAD.5400-3153-004-2019-00095-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

La demandada en este proceso VERBAL instaurado por el señor ISIDRO HERNANDEZ BERMON y Otros, contra LA CLINICA NORTE S.A entidad debidamente representada, para decidir acerca de la excepción previa propuesta por la entidad demandada CLINICA NORTE S.A.

Por lo anterior y conforme lo señalado en el Numeral 1 del artículo 101 del C.G. P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 de fecha 15 de diciembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante solicitó el secuestro de un bien embargado distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-291876.

Cúcuta, 14 de diciembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre medida cautelar
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00295-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO BANCOLOMBIA S.A debidamente representada contra ITHALA RUTH GONZALEZ DURAN con el fin de resolver sobre las medidas cautelares.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-291876 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad, por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En lo que concierne a la nueva solicitud de embargo sobre los enseres que se encuentren precisamente en el inmueble anteriormente referenciado, conforme al artículo 599 en concordancia con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, es procedente acceder de manera favorable dando la orden pertinente al mismo comisionado.

En consecuencia, se ORDENA **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de los Patios para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en Calle 37 No. 0-49 Conjunto Cerrado Torres de la Floresta, aparta estudio 102 Torre 3 del municipio de Los Patios, se identificada con matricula inmobiliaria No. 260-291876 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del presente auto del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 de fecha 15 de diciembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva a ordenar.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54001-3153-004-2018-00107-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del trámite de regulación de honorarios se solicita se libre mandamiento de pago por los honorarios fijados al ex apoderado demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERAMO MEOZ contra COOSALUD EPS.

Lo pedido es viable, pues e la condena impuesta a la demandada al pago de honorarios se desprende una obligación expresa, clara y exigible en los términos del Art. 422 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pagar al señor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.823.021.00), por concepto de honorarios, más los intereses al 6% mensual, desde que se hizo exigible el pago, hasta el pago total de la obligación.
1.2. Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000. OO.), por concepto de condena en costas, más los intereses del 6% anual, desde su exigibilidad hasta el pago total de las mismas.

SEGUNDO. Esta providencia queda notificada al demandado por estado, de conformidad con el Art. 306 del C. G. P.

TERCERO: Dese a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

CUARTO: El demandante actúa en nombre propio, por ser abogado titulado y en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2019-00234-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, dentro de su Rdo. 2018-00128-00., por cuanto en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, no existen bienes embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00257-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se informa a la parte demandante que a cuenta de este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA contra SANDRA PATRICIA RESTREPO, no existen dineros consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPOSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-2015-00287-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en sentencia proferida el 27 de noviembre de 2021, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA seguido por DEISY MARY CAPACHO VILLAMIZAR contra INPEC, COLMEDICA EPS Y CLINICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00295-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO BBVA S.A a través de apoderada judicial contra RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, a fin de resolver el recurso de Reposición contra el auto de fecha el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de noviembre del 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado y se ordenó presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P y se condenó en costas al demandado.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de reposición señalando su inconformidad bajo el argumento que, no se había resuelto por parte de este Despacho la solicitud presentada de corrección de mandamiento de pago invocada.

Por tanto, este Despacho procede a verificar el trámite surtido y se advierte que mediante proveído del primero (1) de octubre de dos mil veintiunos (2021) se procedió a resolver su petición invocada de corrección del mandamiento de pago.

Así entonces, no es procedente acceder a reponer la providencia impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado, por la razón señalada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de noviembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 de fecha 15 de noviembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-004-2018-00328-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de San José de Cucuta, en este proceso HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA contra MONICA ALEXANDRA ESCOBAR CONTRERAS y Otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de diciembre del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia inicial
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00183-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora BELKIS AMALFI ROJAS TARAZONA contra el señor ANTONIO MARIA CARRILLO y demás PERSONAS INDETERMINADAS con el fin de darle trámite correspondiente.

Cumplidas con las notificaciones de la parte demandada, se debe continuar citando a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día veintiocho (28) de marzo de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem). Desígnese como perito a ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. Ofíciese.

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 de fecha 15 de diciembre del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00184-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto de la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSÉ RAFAEL CACERES RUBIO contra IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, el despacho no tiene etapas procesales por evacuar, pues las mismas están todas agotadas.

Respecto de conminar a la demandada para el pago de la obligación, este es un requerimiento que se hace con el mandamiento de pago y la sentencia, por tanto, no hay lugar al pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00206-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida por **LUIS ALBERTO CANAL PEREZ Y CDA CANAL BOGOTA SA** contra HELMER POLANIA VARGAS, SONIA MARIA PEREZ MOLINA, HERNANDO DE JEUS MARTINEZ PEREZ Y MARTIN ALONSO GALVIS PARRA**,** seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 25 de noviembre 2022[1], por medio del cual se puso en conocimiento los documentos relacionados con el dictamen pericial aportado por la parte demandante y anunciado en el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2022, este despacho dispuso tener por notificados a los demandados en este proceso, en virtud del memorial y contestación aportados a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta la contestación por ellos aportada, y disponiendo además que no había lugar a correr traslado de las excepciones por cuanto la parte pasiva había remitido por correo electrónico la misma al correo electrónico de la parte actora, precisándose que el traslado de las excepciones se surtiría conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, se recibió por correo electrónico, el 14 de octubre de 2022 a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas en donde anuncia que presentará un nuevo dictamen pericial para controvertir el aportado con la contestación de la demanda.

Finalmente, mediante correo del 22 de noviembre de 2022, la parte actora presentó el dictamen pericial aportado, frente a lo cual el despacho por auto del 25 de noviembre de 2022 decide ponerlo en conocimiento, decisión frente a la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo solicita revocar el auto del 25 de noviembre de 2022 que dispuso poner en conocimiento el dictamen pericial allegado por la parte demandante, porque considera que el mismo no debe ser susceptible de valoración alguna, pues el mismo fue enunciado al proceso de manera extemporánea toda vez que el traslado de la contestación de la demanda se efectuó el 29 de septiembre de 2022, de donde el término para realizar pronunciamiento alguno inicio el 4 de octubre y finalizó el 10 de octubre, de manera que el mensaje enviado el 13 de octubre de 2022 a través del cual la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones se hizo cuando el término para ello se encontraba vencido.

[1] Actuación N° 076 del Expediente Electrónico.

OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado del recurso, el extremo demandante solicitó no reponer el auto en lo referente a poner de presente el dictamen pericial elaborado por Jesús Humberto Jaimes Cavadias que contradice de forma significativa el dictamen pericial del 6 de octubre de 2020 aportado por los demandados.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (…)*"[2]. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que la decisión sobre el decreto de las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso conforme al artículo 168 del C.G. del P., corresponde a una etapa a desarrollar en la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del CGP, de manera que decisiones de esa naturaleza no corresponde hacerlas en una etapa procesal distinta a la ya enunciada.

En ese sentido, la decisión que se discute en ese asunto está relacionada con haber puesto en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte actora y anunciado en el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, no significando con ello que tal documento se tenga como prueba pues como se dijo tal determinación ocurre es en la oportunidad de decretar las pruebas, que no es ésta. Lo que nos convoca tiene que ver con la inconformidad que se haya tenido en cuenta el escrito a través del cual la parte demandante se pronunció sobre las excepciones, porque en parecer de los demandados, tal actuación se hizo en forma extemporánea.

Ciertamente, no cabe duda que conforme al parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En efecto, conforme al archivo No. 60 el 29 de septiembre de 2022, se recepcionó en la secretaria del juzgado la contestación de la demanda por parte de los aquí demandados a través de correo electrónico en el que se aportó aparte de la contestación efectuada, un

[2] Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

dictamen pericial y los poderes otorgados al Dr. Anderson Torrado Navarro, remitiéndose copia de los mismos al canal digital jonatronick2327@hotmail.com, de donde salta a la vista que el traslado por secretaría de tal contestación no era necesario hacerse por cuanto la parte demandante acreditó el supuesto establecido en la precitada norma.

Sin embargo, para la contabilización de los términos del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada no resulta dable acoger lo dicho por la parte recurrente, dado que en el auto del 5 de octubre de 2022 este despacho en virtud del referido correo enviado el 29 de septiembre de 2022 dispuso tener por notificado por conducta concluyente a los demandados del proceso conforme lo establece el artículo 301 del CGP, en vista de que los mismos constituyeron apoderado judicial, de manera que los mismos se entendieron notificados el día en que se notificó dicho auto, es decir, el 6 de octubre de 2022, y a partir de allí empezaron a contabilizarse los términos para contestar la demanda conforme lo tiene previsto el artículo 118 del CGP.

De manera que antes de la providencia del 5 de octubre de 2022, si los demandados aún no se encontraban debidamente notificados, imposible sería exigirle a la parte demandante que efectuara un pronunciamiento en torno a las excepciones de mérito que se propusieron dentro del proceso, de donde se infiere que sólo con posterioridad a ellas era viable efectuar su pronunciamiento, tal como lo hizo mediante escrito del 14 de octubre de 2022 a través del cual descorrió el traslado de las mismas anunciando que aportaría un dictamen pericial para controvertir el aportado por la parte demandada, todo lo cual hizo el 22 de noviembre de 2022.

En definitiva, ninguna decisión hay que reformar pues lo decidido a través del auto impugnado simplemente fue poner en conocimiento el dictamen pericial que la parte actora desde el momento que descorrió el traslado de excepciones actuación que hizo dentro de la oportunidad legal, anunció que aportaría.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite normal de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 de fecha 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00141-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto del embargo de la medida cautelar decretada, razón por la que se procede a poner en conocimiento de las partes sobre lo allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 de fecha 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRAOCNTRACTUAL
Rad. 54001-3153-2022-00199-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la citación para notificación prevista en el Art. 291 del C. G. P., respecto del demandado LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, en este VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por LEONARDO ALBEIRO SIERRA RINCON, LENNIS ILIANA SIERRA RINCON, JULIETH DENISSE SIERRA RINCON, MIGUEL ANGEL SIERRA RINCON, DEISY LICETH SIERRA RINCON, ANGEL MARTIN SIERRA MARQUEZ, NANCY RINCON RODRIGUEZ, contra LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ y TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S.

Revisada la notificación, se cita en la misma su agotamiento conforme las voces del Art. 291 pero en nada concuerda con lo ordenado por la norma, específicamente en su numeral 3º

No obstante, lo anterior, como el demandado LIBARDO LANDINEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones, de acuerdo con el Inciso 2º del Art. 301 del C. G. P., se le tiene por notificada conducta concluyente.

Así mismo, en los términos del Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2020, el traslado de las excepciones de merito al demandante, corren a partir de la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00311-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se solicita por las partes la terminación de este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra ASMTE SALUD EPS S.A.S., en virtud de la transacción por ellos realizada.

En conformidad con el Art. 312 del C. G. P., es viable lo peticionado, por tanto, se accederá a ello y al levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por transacción.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-2021-00376-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se presenta reposición al auto de fecha 2 de los cursantes, que no aceptó la renuncia al poder prestada por la apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD en este proceso EJECUTIVO que sigue la CLINICA SANTA ANA S.A., contra dicha entidad.

Se fundamenta el recurso en que la apoderada si notificó de la renuncia a su poderdante.

Revisado los documentos aportados por la recurrente, efectivamente se desprende que cumplió con lo ordenado en el Art. 76 del C. G. P., por tanto, hay lugar a la renuncia presentado, dando lugar a la reposición del auto.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada del Ministerio de Salud.

TERCERO. Se corre traslado a la parte demandante por diez (10) días, de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. (TENIENDO EN CUENTA QUE EL PROGRAMA DE FIRMA ELECTRÓNICA PRESENTÓ FALLAS EL DÍAS DE HOY).

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 096 del 15 de diciembre de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario